



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL
GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS

GS-2025-040069- / DIPOL - ASJUR - 13

Bogotá D.C., 16 OCT 2025

Señor
ROGER ORTEGA ARÉVALO
rogerortegarevalo3@gmail.com - rogerortegarevalo@hotmail.com
Calle 22 con carrera 47 Barrio Tendal
Carmen de Bolívar (Bolívar)

Asunto: respuesta derecho de petición de interés particular

En atención al auto interlocutorio No. 242 del 01/10/2025, emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del recurso de insistencia No. 17001233300020250025800, radicado en el gestor de documentos policiales con el No. GE-2025-001899-DIPOL, a través del cual se remite a esta unidad policial¹ derecho de petición del 08/08/2025 suscrito por usted, de manera atenta me permito indicar lo siguiente:

Sobre las peticiones:

1. Que registro existe en ese ente territorial sobre la incidencia o presencialidad de grupos sediciosos, llámese guerrilla o paramilitares para el periodo del 2000 al 2006.
2. Donde se concentraron (SIC) esos grupos, veredas, corregimiento o sitio físico.
3. Se me expida constancia de ello.

Consideraciones jurídicas:

Sea lo primero indicar que de acuerdo al fundamento de su petición, mediante la cual plantea que lo solicitado "(...) será utilizado para efectos de material probatorio ante la Jurisdicción Especial para la Paz (Justicia y Paz)", es preciso relacionar lo establecido en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013², donde establece que la información de inteligencia y contrainteligencia no tendrá valor probatorio, así:

Artículo 35. Valor Probatorio de los Informes de Inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Es importante mencionar que la falta de vocación probatoria de información, documentos, métodos, medios, fuentes e identidad de agentes de inteligencia y contrainteligencia resulta exequible en palabras de la Corte Constitucional, así:

Las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desenvuelven en el marco del procesamiento, análisis y circulación de información soportadas en un conjunto de datos y operaciones objetivas que suelen tener una (SIC) amplio margen de duda sobre mucha de la información, al trabajar sobre conjeturas o hipótesis de investigación, que no resultan suficientemente comprobadas y comprometen derechos fundamentales como la intimidad y el habeas data. De ahí que el informe de inteligencia no tenga el efecto jurídico de prueba, aunque pueda constituir criterio orientador durante la indagación. Todo ello hace indispensable que los servidores públicos mantengan la reserva de la información, la cual además debe revestir un carácter temporal.³

(...)
Al existir un amplio margen de dudas sobre la información por no estar comprobada suficientemente, es completamente válido a la luz de la Constitución que el legislador no le hubiere otorgado efecto jurídico de prueba dentro de los procesos disciplinarios y judiciales. Pero ello no significa que pasen desapercibidas en un todo, porque el contenido de tales informes podrá constituir un criterio orientador durante la indagación (...)

¹ Remitirá la petición del 08 de agosto de 2025 presentada por el señor Roger Ortega Arévalo al Director de la Dirección de Inteligencia Policial, Coronel Javier Obando Urrego o quien haga sus veces, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento correspondiente dé contestación a la solicitud y para que considere si invoca la reserva legal prevista en el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013.

² Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones

³ Sentencia C-540-12, examen de constitucionalidad del artículo 39.

Con base en los argumentos legales anteriormente señalados, se puede señalar que la información de inteligencia difundida (I) no podría ser aportada al proceso como prueba, teniendo en cuenta que el artículo 35⁴ de la Ley 1621, determinó la presunción de ausencia de valor probatorio que recae sobre la misma, (II) asimismo, por su condición de reserva (artículo 33 Ibidem) no debe ser puesta en conocimiento de los sujetos que no ostentan la calidad de receptores autorizados (artículo 34 y 36 Ibid); afirmaciones que no vulneran los principios de debido proceso, contradicción y defensa de las partes que no acceden a documentos de inteligencia, que se reitera, por disposición de una ley estatutaria no tienen la condición de prueba.

Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que sobre la información de inteligencia opera una presunción de derecho relacionada con que en ningún caso tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios (que conforme a la dogmática legal no admite prueba en contrario), la información de inteligencia solicitada no podría ser aportada como prueba dentro del proceso que usted manifiesta adelantar ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por el contrario, al incorporar la información de inteligencia como prueba dentro del proceso, la misma sería violatoria del principio de legalidad y en consecuencia se podría constituir en tarifa legal negativa, que generaría una nulidad absoluta con base en la teoría de los frutos del árbol envenenado, ya que se desconocería lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1621 del 2013, más aún, si se tiene en cuenta, que dicha particularidad fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-540 de 2012.

Por otro lado, respecto a sus solicitudes de acceso a información del servicio de inteligencia policial, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, **establece que la información de inteligencia y contrainteligencia se encuentra amparada por reserva legal en un término inicial de treinta años**, como se cita a continuación:

(...) Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada (...). (Negrita y subrayado fuera del texto).

En la misma línea, el artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 1070 de 2015, indica que los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia están amparados por la reserva legal:

(...) Reserva Legal. En los términos del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados por la reserva legal y se les asignará un nivel de clasificación de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo (...). (Negrita y subrayado fuera del texto).

Asimismo, es preciso indicar que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, reafirma la garantía de la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, tal y como seguidamente se transcribe, así:

Artículo 35. Valor Probatorio de los Informes de Inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Ahora bien, respecto de su petición, también se debe señalar que el artículo 36 de la Ley Estatutaria anteriormente mencionada, prescribe taxativamente quienes pueden recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, así:

(...) Receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia. Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 33 y 38 de la presente Ley:

- a. El Presidente de la República;*
- b. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;*
- c. El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;*
- d. Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;*
- e. Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;*
- f. Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 37 de la presente Ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confiabilidad establecidos para ello;*

⁴ En sentencia C-540 del 2012, la Corte constitucional determinó que el artículo 35 "(...) resulta conforme a la Constitución (arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 29, 74 y 229 superiores)".

g. Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación (...).

Adicionalmente, es diversa la jurisprudencia desarrollada por la honorable Corte Constitucional en materia de inteligencia que ha ubicado los principios de reserva legal y compartimentación como fundamentales para garantizar los objetivos medulares para los que han sido instituidos los organismos de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado, entre estos, se tienen: los de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir otros fines enunciados en la Ley Estatutaria 1621 de 2013.

De igual forma, los principios de reserva legal y compartimentación, garantizan la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, al debido proceso, así como asegurar el amparo de la integridad de los agentes de Inteligencia y las fuentes que suministran la información y la de sus familias; pudiéndose realizar las siguientes citas jurisprudenciales:

- Sentencia C-540 de 2012, revisión de constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013:

(...) El legislador puede establecer límites al derecho de acceso a la información, que serán legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes. En esta medida, se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace indispensable mantener la reserva (...)

- Revisión de constitucionalidad del artículo 35 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013:

(...) Valor Probatorio de los Informes de Inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

- Revisión de constitucionalidad del artículo 39 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013:

(...) el elemento de la reserva o secreto hace parte de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, toda vez que el público conocimiento de las mismas y su libre circulación ocasionarían el fracaso de los objetivos perseguidos como el desarrollo de las operaciones en las cuales está presente la oportunidad y eficacia con que se actúa. Se trata de detectar y prevenir actuaciones criminales contra el Estado y la población colombiana (...)

- Sentencia C-913 de 2010:

(...) es inherente a estas actividades [Inteligencia y Contrainteligencia] el elemento de la reserva o secreto de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos (...)

- Sentencia C-491 de 2007:

(...) la reserva resulta legítima (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales (...)

(Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta relevante indicar que la reserva legal invocada para fundamentar y negar el acceso a la información de Inteligencia y Contrainteligencia solicitada, no resulta desproporcionada, pues el derecho de acceder a los documentos públicos dispuesto en el artículo 74° de la Constitución Política de 1991⁵, NO ES ABSOLUTO, toda vez que, la misma disposición constitucional, fijó claramente la limitación de acceso, respecto de aquellos casos que establezca la Ley; es decir, que para el presente asunto, corresponde a la RESERVA LEGAL QUE AMPARA LA INFORMACIÓN, MEDIOS, MÉTODOS Y FUENTES, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE

⁵Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"

INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR EN LA LEY ESTATUTARIA 1621 DE 2013.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, no existe desproporción alguna al negarse por parte de la Dirección de Inteligencia Policial el acceso de la información reservada de inteligencia, toda vez que, en caso de ser requerida para actuaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, el peticionario a través del juez competente que conozca su causa litigiosa, podrá adelantar los trámites para obtener dicha información, toda vez que mencionada reserva legal, es inoponible a las autoridades judiciales que la requiera, es decir, la información de inteligencia requerida, no se encuentra restringida a los honorables jueces que la requieren para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En síntesis, difundir la información requerida por usted, podría conllevar el conocer, entre otros, los métodos, fuentes o agentes empleados para la recolección de información reservada de inteligencia, lo cual *per se* desnaturaliza el ámbito de protección que el legislador imprimió a la actividad de Inteligencia y Contrainteligencia, a través de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, que no sobra indicar fue estudiada y avalada por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 540 de 2012, como garante de los principios y derechos fundamentales establecidos en la Carta Política de 1991.

Así las cosas, con base en las consideraciones antes expuestas, la información de inteligencia solicitada, goza de reserva legal y teniendo en cuenta que usted no es un receptor autorizado de acuerdo con la Ley Estatutaria expuesta, por no cumplir con los cargos o calidades legales anteriormente descritas, no se puede atender positivamente su solicitud de información.

Atentamente,


Coronel **JAIRO OBANDO URREGO**
Director de Inteligencia Policial


Elaboró: SI. DEYRI DANIELA DUARTE DUARTE
DIPOL / ASJUR


Revisó: MY. ALEXANDER MALAGÓN AGUILLÓN
DIPOL / ASJUR.


Revisó: CR. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ OMAÑA
DIPOL / SUINP.

Fecha de elaboración: 16-10-2025
Ubicación: Z:\2025\22.2.4 ASJUR\1.4 TUTELAS\3. RECURSOS DE INSISTENCIA\006.

Avenida Boyacá 142 A 55, piso 4
Teléfono: 5185704
dipol@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

respuesta derecho de petición de interés particular

Desde DIPOL ASJUR <dipol.asjur@policia.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 15:20

Para rogerortegarevalo3@gmail.com <rogerortegarevalo3@gmail.com>; rogerortegarevalo@hotmail.com <rogerortegarevalo@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

GS-2025-040069-DIPOL.pdf;

Bogotá D.C.,

Señor

ROGER ORTEGA ARÉVALO

rogerortegarevalo3@gmail.com - rogerortegarevalo@hotmail.com

Calle 22 con carrera 47 Barrio Tendal

Carmen de Bolívar (Bolívar)

Asunto: respuesta derecho de petición de interés particular

En atención al auto interlocutorio No. 242 del 01/10/2025, emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del recurso de insistencia No. 17001233300020250025800, radicado en el gestor de documentos policiales con el No. GE-2025-001899-DIPOL, a través del cual se remite a esta unidad policial1 derecho de petición del 08/08/2025 suscrito por usted, de manera atenta me permito indicar que se genero respuesta mediante comunicación oficial GS-2025-040069-DIPOL del 16/10/2025.

Atentamente,

Mayor ALEXANDER MALAGÓN AGUILLÓN

Jefe Asuntos Jurídicos DIPOL

[1] Remitirá la petición del 08 de agosto de 2025 presentada por el señor Roger Ortega Arévalo al Director de la Dirección de Inteligencia Policial, Coronel Javier Obando Urrego o quien haga sus veces, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento correspondiente dé contestación a la solicitud y para que considere si invoca la reserva legal prevista en el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013.

Retransmitido: respuesta derecho de petición de interés particular

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@policia.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 15:20

Para rogerortegarevalo3@gmail.com <rogerortegarevalo3@gmail.com>

 1 archivo adjunto (32 KB)

respuesta derecho de petición de interés particular;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rogerortegarevalo3@gmail.com (rogerortegarevalo3@gmail.com).

Asunto: respuesta derecho de petición de interés particular



Outlook

Entregado: respuesta derecho de petición de interés particular

Desde postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Fecha Jue 16/10/2025 15:21

Para rogerortegarevalo@hotmail.com <rogerortegarevalo@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (49 KB)

respuesta derecho de petición de interés particular;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rogerortegarevalo@hotmail.com (rogerortegarevalo@hotmail.com)

Asunto: respuesta derecho de petición de interés particular